

Señora
JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD – CALI
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No. 760013110012 – 2019 – 00436 - 00
DEMANDANTE: MARYURIN MORALES SAAVEDRA
DEMANDADO: DANIELE DELLA MORA

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

SANDRA MILENA LÓPEZ RODRÍGUEZ, en mi calidad de apoderada judicial del Señor **DANIELE DELLA MORA**, identificada como aparece al pie de mi firma, encontrándome en oportunidad legal, según poder especial otorgado que obra en el expediente, procedo a presentar excepciones previas, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 y ss del Código General del Proceso, de conformidad con la información, datos y documentos que me ha suministrado mi representado, en los siguientes términos:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones previas de (i) falta de jurisdicción o de competencia, y, (ii) haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

SEGUNDO: Condenar a la señora MARYURIN MORALES SAAVEDRA, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte demandante en perjuicios.

HECHOS

La señora MARYURIN MORALES SAAVEDRA, inició ante su Despacho demanda de Divorcio en contra de mi poderdante DANIELE DELLA MORA,

Las partes contrajeron matrimonio el 01 de octubre de 2011 en Jamundí – Valle (Colombia).

Los excónyuges inmediatamente después de celebrado el matrimonio, fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Varmo Italia, lugar donde vivieron de consuno.

El matrimonio celebrado en Colombia, fue transcrito por los excónyuges en el registro de los actos de matrimonio de la Municipalidad de Varmo (Udine) del año 2011, bajo en n. 8, parte 2, serie C.

El único domicilio conyugal de las partes ha sido Italia.

Los ex cónyuges tramitaron de manera voluntaria y representados por abogado legalmente constituidos en Italia, acuerdo de divorcio ante las autoridades Italianas, decisión que a la fecha se encuentra en firme y no fue objeto de recurso alguno por parte de Maryurin Morales Saavedra o Daniele Della Mora, conforme a la Sentencia Definitiva del Tribunal de Udine – Republica de Italia, fechada 18 de marzo del

año 2019, que ha sido transcrita ante el oficial del estado civil de la Alcaldía de Varmo (Italia) el día 28 de marzo del año 2019.

En Colombia la legislación nacional ha establecido la posibilidad de que el divorcio decretado en el exterior, surta efectos en el país con el lleno de unos requisitos establecidos en el estatuto procesal vigente, es decir el Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA DEL JUEZ DEL CIRCUITO DE FAMILIA

El Código general del Proceso, en su artículo 90, establece el rechazo de la demanda, cuando el Juez carezca de jurisdicción o competencia y en ese orden dispone que:

“(…)

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; (...)” (Negrilla fuera del texto original).

En el presente proceso encontramos que, dentro de las pretensiones la demandante solicita se decrete el divorcio contraído entre MARYURIN MORALES SAAVEDRA de nacionalidad colombiana y DANIELE DELLA MORA de nacionalidad italiana, sin embargo, la parte demandante, omitió manifestar o tener en cuenta el divorcio que legalmente fue tramitado por las partes en Italia, conforme a la Sentencia Definitiva del Tribunal de Udine – Republica de Italia fechada 18 de marzo del año 2019, que ha sido transcrita ante el oficial del estado civil de la Alcaldía de Varmo (Italia) el día 28 de marzo del año 2019.

De igual forma, el Código Civil Colombiano establece que el Juez competente es aquel del último domicilio conyugal, que en este caso claramente fue Italia., a tal efecto se cita la mencionada norma artículos 163 y 164 del Código Civil Colombiano:

“ARTICULO 163. <Divorcio de Matrimonio Realizado en el Extranjero>. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal.

Para estos efectos, entiéndese por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.

ARTICULO 164. <Divorcio Decretado en el Exterior>. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> El divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Con todo, cumpliendo los requisitos de notificación y emplazamiento, podrá surtir los efectos de la separación de cuerpos”.

Al no haberse tenido en cuenta la situación jurídica de los ex cónyuges en Italia, país de su último domicilio conyugal, se pone de presente en la presente causa el efecto de las sentencias y providencias extranjeras conforme a nuestra legislación Civil y Procesal vigente, el artículo 605 del Código General del Proceso, dispone que:

“ARTÍCULO 605 - Efectos de las sentencias extranjeras.

Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia”.

Conforme a la norma transcrita, se puede extraer que las sentencias y otras providencias pronunciadas por autoridades extranjeras tendrán la fuerza de ley en Colombia a la fuerza de ley que el país allí reconozca a las providencias emitidas por las autoridades colombianas, para el caso en concreto el país de Italia, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia del proceso de Exequatur dentro del expediente No. SC1424-2019 de fecha 24 de abril de 2019, ha tratado la cuestión afirmando que las providencias proferidas en Italia tienen validez y son ejecutables en Colombia:

“No obstante, de las pruebas recaudadas en el expediente sí se desprende la de carácter legislativo, pues, a instancia del interesado y del Consulado de la República de Italia en Colombia, se obtuvo copia debidamente legalizada y traducida de la normatividad que regula el reconocimiento de las sentencias extranjeras en ese territorio, esto es, la Ley 218 de 31 de mayo de 1995, por la que se modificó el Sistema Italiano de Derecho Internacional Privado, la que en su artículo 64 dispone que, «la sentencia extranjera es reconocida en Italia sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno cuando: a) el juez que la pronunció podía conocer del proceso, de acuerdo con los principios de competencia jurisdiccional propios de la legislación italiana; b) el auto introductivo del proceso se puso en conocimiento del demandado de conformidad a lo previsto por la Ley del lugar donde se llevó a cabo el proceso y no fueron violados los derechos esenciales de la defensa; c) las partes se constituyeron en juicio según la ley del lugar donde se llevó a cabo el proceso, o la contumacia fue declarada de conformidad a tal ley; ella tiene efectos de cosa Juzgada según la ley del lugar en la cual se pronunció; d) ella no es contraria a otra sentencia pronunciada por un juez italiano con efecto de cosa juzgada; e) ella no es contraria a otra sentencia pronunciada por un juez italiano con efecto de cosa juzgada; f) no hay un proceso en curso ante juez italiano por la misma causa y entre las mismas partes, que haya iniciado antes del proceso extranjero; g) sus disposiciones no producen efectos contrarios al orden público», y, en el canon siguiente, en relación a las providencias extranjeras relativas a la capacidad, a las relaciones familiares y a los derechos de la personalidad, que «[t]ienen efecto en Italia (...) cuando las mismas hayan sido producidas por las autoridades del Estado, cuya ley esté prevista por las normas de la presente ley o producen efecto en el ordenamiento de ese Estado, aun cuando pronunciadas por autoridad de otro Estado, siempre que no sean contrarias al orden público y hayan sido respetados los derechos esenciales de la defensa» (fls. 29 a 37 y 175 a 165).

Por consiguiente, es claro que dicho Estado reconoce las sentencias proferidas por Colombia, y por ende, ante la reciprocidad legislativa, las proferidas en Italia, son ejecutables en este país. (...)” Negrilla fuera del texto original.

Por lo tanto, en el presente asunto procede la solicitud de homologación a través de Exequatur como trámite legal correspondiente y no el divorcio, como de forma inadecuada ha realizado e iniciado la parte demandante, por cuanto no ha seguido la regla de competencia establecida en nuestro estatuto procesal vigente, Código General del Proceso, que establece en el numeral 4 del artículo 30:

“Artículo 30. Competencia de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia conoce en Sala de Casación Civil:

(...)

4. Del exequátur de sentencias proferidas en país extranjero, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados internacionales.

(...)”. Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano “incorporó la institución procesal del exequátur, el cual se constituye como el procedimiento o mecanismo habilitado para homologar o autorizar la ejecución de providencias de aquella índole en territorio patrio” (CSJ, Sala Civil, Sent. SC11704.2016/2013-02919, ago. 26/2016. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta).

Razones estas, para solicitar probada esta excepción.

EXCEPCIÓN PREVIA HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

El presente proceso, al tratarse de un matrimonio celebrado en Colombia, inscrito en Italia, lugar donde se estableció el domicilio conyugal de las partes, y donde los ex cónyuges tramitaron de manera voluntaria y representados por abogado legalmente constituidos en Italia, acuerdo de divorcio ante las autoridades Italianas, decisión que a la fecha se encuentra en firme y no fue objeto de recurso alguno por parte de Maryurin Morales Saavedra o Daniele Della Mora, conforme a la Sentencia Definitiva del Tribunal de Udine – Republica de Italia fechada 18 de marzo del año 2019, que ha sido transcrita ante el oficial del estado civil de la Alcaldía de Varmo (Italia) el día 28 de marzo del año 2019, procede el trámite de homologación a través del Exequatur.

Establece el artículo 605 del Código General del Proceso, dispone que:

“ARTÍCULO 605 - Efectos de las sentencias extranjeras.

Las sentencias y otras providencias que revistan tal carácter, pronunciadas por autoridades extranjeras, en procesos contenciosos o de jurisdicción voluntaria, tendrán en Colombia la fuerza que les concedan los tratados existentes con ese país, y en su defecto la que allí se reconozca a las proferidas en Colombia.

El exequátur de laudos arbitrales proferidos en el extranjero se someterá a las normas que regulan la materia”.

La Ley 218 de 31 de mayo de 1995, por la que se modificó el Sistema Italiano de Derecho Internacional Privado, la que en su artículo 64 dispone que, «la sentencia extranjera es reconocida en Italia sin necesidad de recurrir a procedimiento alguno cuando: a) el juez que la pronunció podía conocer del proceso, de acuerdo con los principios de competencia jurisdiccional propios de la legislación italiana; b)

el auto introductivo del proceso se puso en conocimiento del demandado de conformidad a lo previsto por la Ley del lugar donde se llevó a cabo el proceso y no fueron violados los derechos esenciales de la defensa; c) las partes se constituyeron en juicio según la ley del lugar donde se llevó a cabo el proceso, o la contumacia fue declarada de conformidad a tal ley; ella tiene efectos de cosa Juzgada según la ley del lugar en la cual se pronunció; d) ella no es contraria a otra sentencia pronunciada por un juez italiano con efecto de cosa juzgada; e) ella no es contraria a otra sentencia pronunciada por un juez italiano con efecto de cosa juzgada; f) no hay un proceso en curso ante juez italiano por la misma causa y entre las mismas partes, que haya iniciado antes del proceso extranjero; g) sus disposiciones no producen efectos contrarios al orden público»

Del aparte citado, se observa que la legislación italiana reconoce las sentencias extranjeras, por lo tanto, el divorcio decretado en Italia, respecto de las partes del presente proceso, tiene fuerza de ley en Colombia, pues así ha sido establecido por el legislador, conforme se extrae de las normas previamente citadas.

Así las cosas, se ha formado entre las partes cosa juzgada sustancial en cuanto el divorcio y sus consecuencias, pues en el presente caso el juicio o proceso de divorcio es susceptible de adelantarse una sola vez, el divorcio, luego de ser resuelto en Italia, con respeto del debido proceso, contradicción y debida notificación e incluso mediante representación de abogado para las dos partes, no puede ser dirimido una nueva vez.

Siendo lo correcto, realizar en Colombia, el trámite del exequatur conforme lo dispuesto por el estatuto procesal vigente, pues el presente asunto cumple con los requisitos establecidos por el legislador (Artículo 606 del C.G.P.) para que la sentencia de divorcio legalmente producida en Italia, surta efectos en el país, como se observa a continuación:

“ARTÍCULO 606. REQUISITOS. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.
2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.
3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.
4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.
5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.
6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.
7. Que se cumpla el requisito del exequátur”.

Conforme a la normatividad vigente aplicable al caso en concreto y las razones expuestas, la parte demandante le ha dado a la presente acción un trámite diferente al que legalmente corresponde, razones estas para solicitar al Despacho se accedan a la excepción previa propuesta.

PRUEBAS

En concordancia con los fundamentos facticos y jurídicos, me permito solicitar valorar y se tengan como pruebas, las siguientes:

- 1.- Copia del Registro del Estado Civil, emitida por el Oficial del estado civil de la Comunidad de Varmo - Italia, debidamente traducido y apostillado.
- 2.- Copia del Acuerdo de Negociación Asistida de divorcio, llevado a cabo entre las partes en Italia, debidamente traducido y apostillado.
- 3.- Sentencia definitiva emitida por el tribunal de Udine Italia, debidamente traducida y apostillada.
- 4.- La actuación del proceso principal.

Las anteriores pruebas se presentan en copia tomada del original, por lo que se ruega la despacho tenerlas como tal, en virtud del artículo 246 del Código General del Proceso, goza del mismo valor probatorio del original “(...) salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, además, las copias se presumirán auténticas, en concordancia con lo contemplado en el artículo 244 ibídem, el cual reza:

“Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

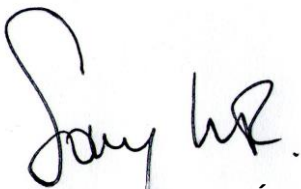
Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)” (Negrilla y subrayado propio).

NOTIFICACIONES

A efecto de recibir notificaciones, las mismas se reciben en la secretaria de su despacho o en la Carrera 102 No. 45 – 45, Torre D, Apartamento 502, Barrio Valle de Lili, Cali -Valle. Email: samylopezrodriguez@hotmail.com, Teléfono 3395859 3136411655.

Atentamente,



SANDRA MILENA LÓPEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 67.024.149 de Cali
T.P. No. 177.525 del C.S.J.

Avv. Oddone Di Lenarda
Piazza Dante, n. 1
33033 - CODROIPO (UD)
Tel. e fax. 0432.904739
P.E.C.: oddone.dilenarda@avvocatindine.it

Avv. Alberta Martini Barzolari
Via del Gelsio, n. 15
33100 - UDINE (UD)
Tel. 0432,1745135 - Fax. 0432,1790233
P.E.C.: alberta.martinibarzolari@avvocatudine.it



ACCORDO DI NEGOZIAZIONE ASSISTITA

[art. 6, D.L. n. 132/2014 conv. in L. n. 162/2014]

A valere ad ogni effetto di legge tra:

la sig.ra **MORALES SAAVEDRA Maryurin** (c.f. MRLMYR73M46Z604Q) nata a Cali (Colombia) il 06/08/1973 e residente in Comune di Jamundi (Valle, Colombia), Cond. Campestre Las Mercedes, km. 3, via Chipayà, Casa n. 188 (doc. I), assistita dall'Avv. Alberta Martini Barzolari (c.f. MRTLRT87P48G642N), del Foro di Udine, presso il cui Studio sito in Udine, via del Gelso, 15, è elettivamente domiciliata, il quale difensore indica quali recapiti a cui indirizzare tutte le comunicazioni e tutte le notificazioni inerenti il presente procedimento i seguenti:

fax: 0432/1790233; PEC: alberta.martinibarzolari@avvocatiudine.it

da un lato

E

il sig. **DELLA MORA Daniele** (c.f. DLLDNL71H21L483Y) nato a Udine (UD) il 22/06/1971 e residente in Romans di Varmo (UD), Via delle Sorgive, n. 22 (doc. 2), assistito dall'Avv. Oddone Di Lenarda del Foro di Udine, presso e nel cui studio in Codroipo (UD), Piazza Dante, n. 1 è elettivamente domiciliato, il quale difensore indica quali recapiti a cui indirizzare tutte le comunicazioni e tutte le notificazioni inerenti il presente procedimento i seguenti:

tel. e fax 0432/904739; PEC: oddone.dilenarda@avvocatiudine.it;

dall'altro

PREMESSO

- che le parti hanno contratto matrimonio nel Comune di Jamundi (Colombia), in data 01/10/2011 e il vincolo è stato trascritto nei Registri di Stato Civile del Comune di Varmo (UD) dell'anno 2011, parte II, s. C, n.8; (doc. 3);
- che dall'unione non sono nati figli;



- che tra le parti, nell'ambito del procedimento *sub* R.G. n. 3400/2017 Trib. Udine, è stata pronunciata la sentenza non definitiva di separazione n. 592/2018 del Tribunale di Udine d.d. 24/04/2018, dep. il 09/05/2018, passata in giudicato (doc. 4);
- che il procedimento di separazione giudiziale *sub* R.G. n. 3400/2017 Trib. Udine è stato definito con sentenza n. 1468/2018 del Tribunale di Udine d.d. 06/12/2018, dep. il 10/12/2018, che, recependo le conclusioni congiunte delle parti, ha posto a carico del sig. Della Mora Daniele l'obbligo di corrispondere alla sig.ra Morales Saavedra Maryurin, a titolo di contributo al mantenimento della stessa, la somma di € 200,00 al mese a far data dalla precisazione congiunta delle conclusioni avvenuta il 26/11/2018 e fino alla mensilità di dicembre 2019 compresa, con spese di causa integralmente compensate (doc. 5);
- che attualmente le Parti si trovano ad affrontare questione inerente lo scioglimento del matrimonio;
- che dalla data della separazione i coniugi non hanno più ricostituito la *communio familiaris*, né hanno più convissuto;
- che non vi è alcuna possibilità di riconciliazione, né reciproca volontà di ripresa della convivenza, cosicché sussistono le condizioni di cui all'art. 3 della L. 898/70 per la pronuncia dello scioglimento del matrimonio tra i sig.ri Maryurin Morales Saavedra e Daniele Della Mora;
- che le Parti si sono quindi determinate a risolvere la questione a mezzo della procedura di negoziazione assistita di cui all'art. 6, D.L. n. 132/2014, conv. in L. n. 162/2014;
- che in tale ottica hanno sottoscritto convenzione di negoziazione assistita in data **16 FEB. 2019** (doc. 6);
- che le parti hanno raggiunto un accordo di definizione consensuale della controversia inerente lo scioglimento del matrimonio entro il termine di durata della negoziazione stabilito dalla convenzione di negoziazione sottoscritta;
- che, prima della sottoscrizione del presente accordo, i rispettivi Avvocati hanno esperito inutilmente il tentativo di conciliazione tra le parti;
- che nell'ambito del procedimento, le parti sono state adeguatamente informate dai rispettivi Avvocati della possibilità di esperire la mediazione familiare, ove ne sussistano i presupposti;

- che le condizioni di cui al seguente accordo sono conformi alle norme imperative e all'ordine pubblico.

Tanto premesso, i sottoscritti, alla luce e sulla scorta delle predette emergenze hanno raggiunto accordo inerente lo scioglimento del matrimonio tra loro contratto, alle seguenti

CONDIZIONI

1) le Parti concordano di addivenire allo scioglimento del matrimonio tra loro contratto il 01/10/2011, nel Comune di Jamundi (Colombia) e trascritto nei Registri di Stato Civile del Comune di Varmo (UD) dell'anno 2011, parte II, s. C, n.8, autorizzando i rispettivi Avvocati a procedere alle comunicazioni inerenti lo scioglimento del vincolo all'Ufficiale di Stato Civile competente ai fini delle annotazioni di rito;

2) le Parti vivranno separate alle condizioni di legge e ciascuno sarà libero di fissare la propria residenza ove riterrà opportuno;

3) nulla disporre a titolo di assegno divorzile a favore dell'uno o dell'altro coniuge, dal momento che il sig. Daniele Della Mora ha adempiuto agli obblighi di carattere patrimoniale derivanti dalla sentenza di separazione n. 1468/2018 del Tribunale di Udine provvedendo al versamento delle residue mensilità dell'assegno di mantenimento previsto in favore della sig.ra Morales Saavedra in un'unica soluzione con bonifico d.d. 12 MAR. 2019;

4) il sig. Daniele Della Mora presta sin d'ora il consenso a che la sig.ra Maryurin Morales Saavedra proceda ad avviare analoga procedura di scioglimento del matrimonio e/o eventualmente di riconoscimento del presente accordo nel luogo di celebrazione in Colombia, al fine di modificare lo status dei coniugi anche in detto Stato;

5) le spese legali di consulenza e assistenza della presente procedura sono integralmente compensate, con rinuncia dei rispettivi Avvocati alla solidarietà professionale di cui all'art. 13, comma 8, L.P.F.

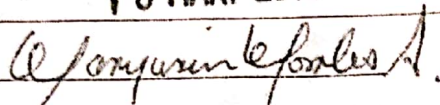
Si allegano:

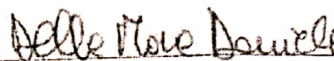
1. autocertificazione residenza e stato famiglia Morales Saavedra;
2. certificato cumulativo residenza e stato famiglia Daniele Della Mora;
3. atto di matrimonio;
4. copia autentica sentenza di separazione n. 592/18 Trib. Udine e verbale udienza presidenziale d.d. 06/12/2017;

5. copia autentica sentenza di separazione n. 1468/18 Trib. Udine;
6. convenzione di negoziazione assistita.

* * * * *

8 MAR. 2019


(Maryurin MORALES SAAVEDRA)



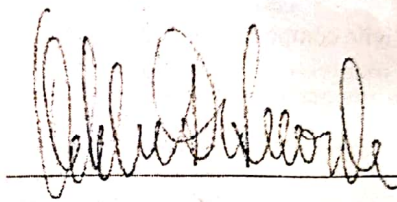
(Daniele DELLA MORA)

Per rinuncia alla solidarietà professionale ex art. 13, comma 8, L.P.F., autentica delle firme e certificazione di conformità dell'accordo alle norme imperative e all'ordine pubblico.

8 MAR. 2019



(Avv. Alberta Martini Barzolari)



(Avv. Oddone Di Lenarda)

* * * * *

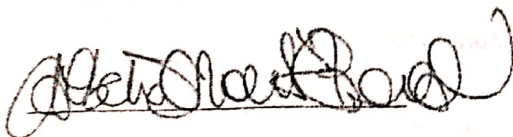
Ai sensi dell'art. 6, comma 2, del D.L. n. 132/14, conv. in L. n. 162/14 si conviene che sia onere dell'Avv. Alberta Martini Barzolari trasmettere il presente accordo al Procuratore della Repubblica presso il Tribunale di Udine per il rilascio del relativo nulla osta.

* * * * *

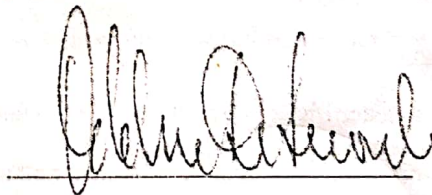
Ricevuto il nulla osta, l'Avv. Alberta Martini Barzolari provvederà a trasmettere copia dallo stesso autenticata del presente accordo e del relativo nulla osta:

- all'Ufficiale dello Stato Civile del Comune di Varmo (UD), ai sensi e per gli effetti di cui al comma 3 dell'art. 6 del D.L. n. 132/14, conv. in L. n. 162/14;
- al Consiglio dell'Ordine degli Avvocati presso il Tribunale di Udine, in conformità alla prescrizione dell'art. 11 del D.L. n. 132/14, conv. in L. n. 162/14.

8 MAR. 2019



(Avv. Alberta Martini Barzolari)



(Avv. Oddone Di Lenarda)

Il presente accordo si compone di n. 4 pagine inclusa la presente.

depositato il 19/3/2019
da
Il Cancelliere
Schiavone
Schiavone



Procura della Repubblica di Udine

N. 23/2019 R.N.A.

ACCORDO A SEGUITO DI CONVENZIONE DI NEGOZIAZIONE ASSISTITA
PER LE SOLUZIONI CONSENSUALI DI SEPARAZIONE PERSONALE, DI CESSAZIONE DEGLI EFFETTI CIVILI,
DI SCIOGLIMENTO DEL MATRIMONIO O DI MODIFICA DELLE CONDIZIONI DI SEPARAZIONE O DIVORZIO
(Art. 6 D.L. 132/2014 convertito nella L. 162/2014)

Il Pubblico Ministero,

- visto l'accordo tra MORALES SAAVEDRA Maryurin e DELLA MORA Daniele, raggiunto a seguito di negoziazione assistita,
- non ravvisando nello stesso alcuna irregolarità dichiara che...

NULLA OSTA

per gli adempimenti di cui all'art. 6 co. 3 D.L. 132/2014 convertito nella L. 162/2014.

Udine, 19. MAR. 2019

IL PUBBLICO MINISTERO
(d.ssa Maria Caterina PACE)

DEPOSITATO IN SEGRETERIA IL 20 MAR. 2019

Il Cancelliere

Scillone Pace

Scillone

PER RICEVUTA (data e firma) →

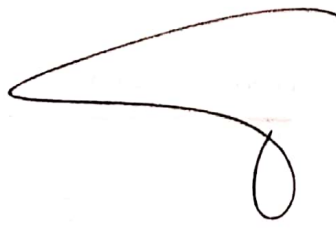


L' AVV ALBERTO MARTINI BARTOLAI (Cf. MTRT/87/PLU
del Foro di Udine ATTESTA che la presente
copia cartacea dell'accordo di negoziazione
assistita Saavedra è conforme all'originale
analogico in suo possesso dell'accordo di
negoziazione assistita sottoscritto dalle parti
Della Mora Daniele e Morales Saavedra
Mayunin in data 18/03/2019 e del pedissequo
nullo osterile della Procura della
Repubblica presso il Tribunale di Udine il
19/03/2019.

AVV. ALBERTO MARTINI BARTOLAI
Udine, 19/03/2019



Certifico io sottoscritto avv. Filippo Chiovari, notaio in Codroipo
(UD) ed iscritto al Collegio Notarile dei Distretti riuniti di Udine e
Tolmezzo, che la presente copia fotostatica è conforme al documento esi-
bitomi
dall'avv. DI LENARDA Odone, nato a Sedegliano il 16 ottobre 1946, resi-
dente a Codroipo, via Maiano n.36,
Consta di tre fogli A4.
Codroipo, nel mio ufficio in via IV Novembre n.6, due ottobre duemiladi-
ciannove (2.10.2019)



APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Stato: Repubblica Italiana
Questo atto pubblico
2. è stato firmato da: Filippo CHIOVARI
3. in qualità di: notaio
4. e porta il sigillo/timbro: CHIOVARI FILIPPO DI NINO NOTAIO
IN CODROIPO

ATTESTATO

5. a: Udine
6. il: 03 ottobre 2019
7. da: Claudia DANELON, Procuratore Aggiunto
8. N° 3724/2019
9. Sigillo/timbro:
10. Firma:
IL PROCURATORE AGGIUNTO
(d.ssa Claudia DANELON)



A handwritten signature in black ink, appearing to be "C. Danelon", written over the printed name of the Procuratore Aggiunto.

ORIGINAL

Ab. Oddone Di Lenarda

Piazza Dante 1 33033 CODROIPO (UDINE)

Tel. y fax 0432-904739

C.E.C.: oddone.dilenarda@avvocatiudine.it

Ab. Alberta Martini Barzolari

Via del Gelso 15 33100 UDINE (UDINE)

Tel. 0432-1745135 fax 0432-1790233

C.E.C.: alberta.martinibarzolari@avvocatiudine.it

ACUERDO DE NEGOCIACION ASISTIDA

(Art. 6 D.L. N. 132/2014 conv. en Ley N. 162/2014)

Con valor para todos los efectos de ley entre:

La Sra. MORALES SAAVEDRA MARYURIN (N.F. MRLMYR73M46Z604Q), nacida en Cali (Colombia) el 06.08.1973 y residente en la Municipalidad de Jamundi (Valle, Colombia), Cond. Campestre Las Mercedes, Km. 3, Via Chipayá, Casa N. 188 (doc. 1), asistida por la Ab. Alberta Martini Barzolari (N.F. MRTLR787P48G642N) del Colegio de Udine, habiendo elegido domicilio en su oficina, en Udine, Via del Gelso 15, defensora que indica las siguientes direcciones a las que se deben enviar todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con este procedimiento:

fax: 0432-1790233; correo electrónico certificado: alberta.martinibarzolari@avvocatiudine.it,

por una parte,

y

El Sr. DELLA MORA DANIELE (N.F. DLLDNL71H21L483Y) nacido en Udine (Udine) el 22.06.1971 y residente en Romans de Varmo (Udine), Via delle Sorgive N. 22 (doc. 2), asistido por el Ab. Oddone Di Lenarda, del Colegio de Udine, habiendo elegido domicilio en su oficina, en Codroipo (Udine) Piazza Dante N. 1, defensor que indica las siguientes direcciones a las que se deben enviar todas las comunicaciones y notificaciones relacionadas con este procedimiento:

tel. y fax: 0432-904739; correo electrónico certificado: oddone.dilenarda@avvocatiudine.it,

por otra parte.

CONSIDERADO

- que las partes han contraído matrimonio el 1.10.2011 en Jamundi (Colombia), y el matrimonio ha sido transcrito en el registro de los actos de matrimonio de la Municipalidad de Varmo (Udine) del año 2011, bajo el n. 8, parte 2, serie C (doc. 3);
- que no nacieron hijos de la unión;

- que entre las partes, en el marco del procedimiento N. R.G. 3400/2017 del Trib. de Udine, se emitió un juicio no definitivo de separación N. 592/2018 del Tribunal de Udine de fecha 24.04.2018, dep. El 09.05.2018, que ahora tiene el valor de cosa juzgada (doc. 4);

- que el procedimiento de separación judicial N. R.G. 3400/2017 del Trib. de Udine ha sido definido con juicio N. 1468/2018 del Tribunal de Udine, dep. el 10.12.2018, que, aceptando las conclusiones conjuntas de las partes, ha asignado a cargo del Sr. Della Mora Daniele la obligación de pagar a la Sra. Morales Saavedra Maryurin, como contribución alimenticia para ella, la suma de Euro 200,00 por mes, a partir de la fecha de la especificación conjunta de las conclusiones de fecha 26.11.2018 y hasta el mensual de Diciembre 2019 incluido. Cada parte correrá con todos sus propios gastos judiciales (doc. 5).

- que las partes se enfrentan actualmente a un problema relacionado con la disolución del matrimonio;

- que desde la fecha de separación, los cónyuges no han reconstituido la communio familiaris, ni han vivido juntos;

- que no hay posibilidad de reconciliación, ni deseo mutuo de reanudar la coexistencia, y por lo tanto, existen las condiciones de conformidad con el Art. 3 de la Ley 898/70 para el pronunciamiento de la disolución del matrimonio entre los Señores Maryurin Morales Saavedra y Daniele Della Mora;

- que por lo tanto, las partes decidieron resolver el problema mediante el procedimiento de negociación asistida de conformidad con el Art. 6 D.L. N. 132/2014, conv. en Ley N. 162/2014;

- que a tal fin ellos han firmado una convención de negociación asistida de fecha [sello] 16 FEB 2019 (doc. 6);

- que las partes llegaron a un acuerdo consensual que define la disputa sobre la disolución del matrimonio, dentro del plazo de negociación establecido por la convención de negociación asistida firmada;

- que antes de la firma de este acuerdo, los respectivos Abogados han intentado, sin éxito, obtener una conciliación entre las partes;

- que en el contexto de los procedimientos, los respectivos Abogados han informado adecuadamente a las partes de la posibilidad de acceder a la mediación familiar, si existen las condiciones;

- que las condiciones mencionadas en el siguiente acuerdo están de acuerdo con las normas obligatorias y de orden público.

Todo esto considerado, los abajo firmantes, a la luz de los hallazgos antes mencionados, y en base a ellos, han llegado a un acuerdo sobre la disolución del matrimonio contraído, bajo las siguientes

CONDICIONES

1) las partes acuerdan alcanzar la disolución del matrimonio contraído entre ellas el 01.10.2011 en la Municipalidad de Jamundi (Colombia), y transcrito en el registro de los actos de matrimonio de la Municipalidad de Varmo (Udine) del año 2011, bajo el n. 8, parte 2, serie C, y autoricen a los respectivos Abogados a proceder con las comunicaciones relacionadas con la disolución del matrimonio al Oficial de Estado Civil competente para las anotaciones legales;

2) las partes vivirán por separado bajo las condiciones de la ley y cada una tendrá la libertad de fijar su residencia donde lo considere apropiado;

3) nada está arreglado para la asignación de divorcio a favor de uno u otro cónyuge, dado que el Sr. Della Mora Daniele ha cumplido las obligaciones patrimoniales derivadas de la sentencia de separación n. 1468/2018 del Tribunal de Udine, procediendo a pagar las cuotas mensuales restantes de la contribución alimenticia prevista a favor de la Sra. Morales Saavedra Maryurin en un solo pago, mediante transferencia de fecha [sello] 12 MAR 2019;

4) el Sr. Della Mora Daniele da su consentimiento desde ahora para que la Sra. Morales Saavedra Maryurin proceda con un procedimiento similar de disolución del matrimonio y/o posiblemente del reconocimiento del presente acuerdo en el lugar de celebración del matrimonio en Colombia, a fin de cambiar el estado familiar de los cónyuges también en ese estado;

5) Los gastos legales de cada parte por el asesoramiento y la asistencia en este procedimiento corren a cargo de cada parte, y los respectivos Abogados renuncian a la solidaridad profesional a que se refiere el Art. 13, Pár. 8 L. P.F.

Se adjuntan:

1) autocertificación de residencia y estado familiar de Maryurin Morales Saavedra;

2) certificado cumulativo de residencia y estado familiar de Daniele Della Mora;

3) acto de matrimonio;

4) copia conforme del juicio de separación N. 592/18 del Trib. de Udine y actas de la audiencia presidencial de fecha 06.12.2017;

5) copia conforme del juicio de separación N. 1468/18 del Trib. de Udine;

6) convención de negociación asistida.

[sello] 18 MAR 2019

(firmas)

(Maryurin Morales Saavedra)

(Daniele Della Mora)

Para renunciación a la solidaridad profesional a que se refiere el Art. 13 Pár 8 L. P.F., para autenticación de las firmas y certificación de conformidad del acuerdo con las normas obligatorias y el orden público:
[sello] 18 MAR 2019

(firmas)

(Ab. Alberta Martini Barzolari)

(Ab. Oddone Di Lenarda)

De conformidad con el Art. 6, Pár. 2 del D.L. N. 132/14, conv. en Ley N. 162/14, se acuerda que es tarea de la Ab. Alberta Martini Barzolari transmitir este acuerdo al Fiscal de la República del Tribunal de Udine para la emisión de la autorización correspondiente.

Cuando habrá recibido l'autorización, la Ab. Alberta Martini Barzolari procederá a transmitir una copia, autenticada por el Fiscal mismo, de este acuerdo y de la autorización correspondiente, a:

- el Oficial de Estado Civil de la Municipalidad de varmo (Udine), en el sentido y a los efectos del Párrafo 3, Art. 6 del D.L. N. 132/14, conv. en Ley 162/14;
- al Consejo del Colegio de Abogados del Tribunal de Udine, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 11 del D.L. N. 132/14, conv. en Ley 162/14.

[sello] 18 MAR 2019.

(firmas)

(Ab. Alberta Martini Barzolari)

(Ab. Oddone Di Lenarda)

Este acuerdo consiste en n. 4 páginas incluyendo esta.

[sello] Registrado en el registro del Tribunal el 18.03.2019, por -. El Secretario del Tribunal Scillone Ivan

(firma)

FISCALIA DE LA REPUBLICA

N. 2372019 R.N.A.

ACUERDO CONSECUENTE A CONVENCION DE NEGOCIACION ASISTIDA PARA LAS
SOLUCIONES CONSENSUALES DE SEPARACION PERSONAL, DE TERMINACION DE LOS
EFECTOS CIVILES, DE DISOLUCION DEL MATRIMONIO O MODIFICACION DE LAS
CONDICIONES DE SEPARACION O DIVORCIO

(Art. 6 D.L. 132/2014 convertido en Ley 162/2014)

El Fiscal,

- visto el acuerdo entre MORALES SAAVEDRA Maryurin y DELLA MORA Daniele, alcanzado siguiendo una negociación asistida,
- no encontrando en el acuerdo ninguna irregularidad,
emite su

AUTORIZACION

para las obligaciones conforme al art. 6 D.L. 132/2014 convertido en Ley 162/2014.

Udine, [sello] 19 MAR 2019

EL FISCAL

(dra. Maria Caterina PACE) (firma)

DEPOSITADO EN LA SECRETARIA EL [sello] 20 MAR 2019

[sello] El Secretario del Tribunal Scillone Ivan (firma)

Para recibo (fecha y firma) ->

La Ab. Alberta MARTINI BARZOLAI (N.F. MRTLRT87P48G642N) del Colegio de Udine ATESTIGUA que esta copia en papel del acuerdo de negociación asistida arriba es conforme con el original análogo en su posesión del acuerdo de negociación asistida firmado por las partes Della Mora Daniele y Morales Saavedra Maryurin de fecha 18.03.2019 y de la subsiguiente autorización emitida por la Fiscalía de la República del Tribunal de Udine el 19.03.2019.

Udine, 19.03.2019 Ab. ALBERTA MARTINI BARZOLAI (firma) [sello] Ab. Alberta Martini Barzolari,
Udine

Certifico yo el abajo firmante Notario Ab. Filippo Chiovari, Notario en Codroipo (udine), inscrito en el Colegio Notarial de lo Distritos Reunidos de Udine y Tolmezzo, que esta copia fotostática es conforme y fiel al original exhibito para el Ab. DI LENARDA ODDONE, nacido en Sedegliano el 16 de octubre 1946, residente en Codroipo, Via Maiano N. 36.

El documento consta de tres hojas A4.

Codroipo, en mi oficina, Via IV noviembre N. 6, dos de octubre dos mil diecinueve (02.10.2019)

[sello] CHIOVARI FILIPPO HIJO DE NINO NOTARIO EN CODROIPO (firma)

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Pais: República Italiana

El presente documento público

2. ha sido firmado por: Filippo Chiovari

3. quien actúa en calidad de: Notario

4. y está revestido del sello/timbre de: CHIOVARI FILIPPO HIJO DE NINO NOTARIO EN CODROIPO

Certificado

5. en: Udine 6. el día: 03 Octubre 2019

8. bajo el n.: 3724/2019

9. sello/timbre: [sello] FISCALIA DE LA REPUBLICA del Tribunal de Udine

10. firma: EL FISCAL ADJUNTO Dra. Claudia DANELON (firma)

Esente da bollo (Art. 19 L. 74/1987)

Reg. Assev. N°



TRIBUNALE DI UDINE

VERBALE DI GIURAMENTO DI TRADUZIONE

L'anno 2019 _____ il giorno 3 _____ del mese di Luglio _____

avanti al sottoscritto funzionario giudiziario del TRIBUNALE DI UDINE è comparso il perito

Sig. Michele Armellini _____ nato il 10.06.1962 _____

a Udine _____ residente in Udine _____

identificato con carta d'identità _____ n° AT7605407 _____

rilasciato/a a Udine _____

da Comune di Udine _____ il 27.06.2013 _____

Codice Fiscale n° RMLMHL62H10L483F _____

Il quale chiede di asseverare con giuramento l'acclusa traduzione dalla

Lingua ITALIANA _____ alla lingua SPAGNOLA _____

effettuata per conto dell'Avv. Oddone Di Lenarda. _____

Il Funzionario Giudiziario , previe le ammonizioni di legge , invita il traduttore al giuramento di rito, che egli presta ripetendo:

"GIURO DI AVER BENE E FEDELMENTE ADEMPIUTO ALLE FUNZIONI AFFIDATEMI AL SOLO SCOPO DI FARE CONOSCERE LA VERITA' ".

L.C.S.

Michele Armellini



IL DIRETTORE AMM.VO

Dott.ssa Beatrice Fogolari

Beatrice Fogolari

APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Stato: Repubblica Italiana
2. è stato firmato da: Beatrice Fogolari
3. in qualità di: Direttore Amministrativo
4. e porta il sigillo/timbro: TRIBUNALE DI UDINE

ATTESTATO

5. a: Udine
6. il: 09 ottobre 2019
7. da: Claudia DANELON, Procuratore Aggiunto
8. N° 3823/2019
9. Sigillo/timbro:

10. Firma:

IL PROCURATORE AGGIUNTO
(d.ssa Claudia DANELON)



Proc. N.3400/2017 RGAC



REPUBBLICA ITALIANA
IN NOME DEL POPOLO ITALIANO
IL TRIBUNALE DI UDINE

Prima Sezione Civile

Riunito in camera di consiglio nelle persone dei Sig.ri Magistrati:

Dott. Gianfranco Pellizzoni,

- Presidente

Dott. Sergio Carnimeo,

- Giudice rel.

Dott.ssa Ilaria Chiarelli,

- Giudice

ha pronunciato la seguente

SENTENZA DEFINITIVA

Nella causa civile di primo grado iscritta al n.3400 del ruolo generale per gli affari contenziosi dell'anno 2017 e vertente

TRA

Della Mora Daniele, nato a Udine il 22.6.1971, residente in Romans di Varmo (UD), via delle Sorgive n. 22, rappresentato ed assistito, giusta delega in calce al ricorso, dall'avv. Oddone Di Lenarda del Foro di Udine;

- **ricorrente** -

e

Morales Saavedra Maryurin, nata a Cali (Colombia) il 6.8.1973, residente in Romans di Varmo (UD), via delle Sorgive n. 22, rappresentata e difesa, per procura rilasciata il 26.1.2018 nella sede dell'Ambasciata d'Italia in Bogotá, congiunta alla memoria di costituzione della resistente di data 5.4.2018, dall'avv. Alberta Martini

Il giudice rel.
dott. Sergio Carnimeo

oggetto:
Separazione
Judiziale

Sent. N. **1468**
del **06/12/2018**
Dep. il **10 DIC. 2018**
Cronol N. **4823**
Repert. N. **11**



10 DIC. 2018

ore. 9

av. e

1 PM

fu

Barzolari del Foro di Udine;

- resistente -

e con l'intervento del

PUBBLICO MINISTERO - Sede

Conclusioni congiunte delle parti: all'udienza del 26.11.2018, con rinuncia ai termini ex art. 190 c.p.c.:

disporsi che, a tacitazione di ogni reciproca pretesa avanzata nella causa sub R.G. n. 3400/17 e preso atto della sentenza parziale n. 592/18 pronunciata in ordine alla separazione personale dei coniugi, il sig. Della Mora Daniele corrisponderà alla sig.ra Morales Saavedra Maryurin, a titolo di contributo al proprio mantenimento, la somma di €.200,00 al mese a far data dalla precisazione congiunta delle conclusioni fino alla mensilità di dicembre 2019 compresa. Spese di causa integralmente compensate.

Conclusioni del Pubblico Ministero: in data 28.11.2018: accogliersi le conclusioni congiunte delle parti. Rinuncia ai termini.

2

OGGETTO: Separazione giudiziale.

RAGIONI DI FATTO E DI DIRITTO DELLA DECISIONE

1. Con ricorso datato 27.7.2017 il sig. Daniele Della Mora ha chiesto la separazione dal coniuge Morales Saavedra Maryurin, con la quale ha contratto matrimonio il 1.10.2011 a Jamundi (Colombia), trascritto nel registro degli atti di matrimonio del Comune di Varmo (UD) dell'anno 2011, al n.8, parte 2, serie C, ed ha esposto, in sintesi e per quanto qui rileva, che dalla loro unione non sono nati figli e che la convivenza matrimoniale è diventata intollerabile per incomprensioni reciproche e per non essere riuscita, la moglie, ad inserirsi professionalmente in Italia.

Il giudice rel.
dott. Sergio Carnimeo

2. All'udienza del 6.12.2017 ha partecipato il solo ricorrente ed il Presidente del Tribunale di Udine ha autorizzato i coniugi a vivere separati nominando il giudice istruttore.

3. La resistente, costituitasi in giudizio con memoria datata 5.4.2018, ha dichiarato di non opporsi alla domanda di separazione pur avendo confidato nella possibilità di una riconciliazione. Ha ammesso di essere tornata in Colombia, dove vivono i genitori e gli amici più stretti della resistente, nel maggio del 2017, ma ha precisato di averlo fatto dopo una grave malattia e concordando il viaggio con il marito, che si era detto seriamente intenzionato a prendere in considerazione l'ipotesi del trasferimento in Colombia. Durante il fidanzamento i futuri coniugi avevano condiviso l'ipotesi di stabilirsi in Colombia, ma successivamente il sig. Della Mora aveva cambiato idea e la moglie, pur con sofferenza, aveva acconsentito a condizione di poter tornare per lunghi periodi in Colombia, come poi era avvenuto, e di valutare seriamente un futuro trasferimento in quei luoghi.

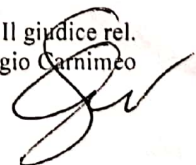
Ha chiesto, quindi, la separazione personale e il riconoscimento, in proprio favore, di un assegno di € 350,00 mensili.

4. All'udienza del 16.4.2018 il G.I., su richiesta delle parti, ha trattenuto la causa in decisione sulla preliminare statuizione in ordine allo separazione personale, con espressa rinuncia ai termini ex art. 190 c.p.c.

5. Il Tribunale di Udine, con sentenza n. 592/18 del 24.4-9.5.2018, ha dichiarato la separazione personale dei coniugi e rimesso la causa in istruttoria per la prosecuzione.

6. Il giudice istruttore, all'udienza del 9.7.2018, ha assegnato su richiesta delle parti i termini ex art. 183 c.p.c. e, con ordinanza dd. 12.8.2018, ha modificato parzialmente il provvedimento presidenziale riconoscendo un assegno di € 200,00 in favore della resistente.

Il giudice rel.
dott. Sergio Carnimeo



9. La separazione personale dei coniugi è già stata dichiarata con la sentenza parziale di questo Tribunale n. 592/18 del 24.4-9.5.2018.

10. L'accordo raggiunto dalle parti e trasfuso nelle conclusioni congiunte rassegnate all'udienza del 26.11.2018 merita integrale recepimento, in quanto conforme alle condizioni economiche delle parti per come emerse nel corso del procedimento.

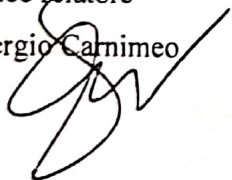
P.Q.M.

Il Tribunale Ordinario di Udine, definitivamente pronunciando nella causa suindicata, nel contraddittorio delle parti e con l'intervento del Pubblico Ministero, così provvede:

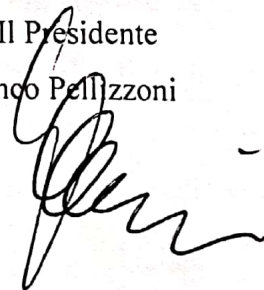
- pone a carico del sig. Della Mora Daniele l'obbligo di corrispondere alla sig.ra Morales Saavedra Maryurin, a titolo di contributo al mantenimento della stessa, la somma di € 200,00 al mese a far data dalla precisazione congiunta delle conclusioni avvenuta il 26.11.2018 fino alla mensilità di dicembre 2019 compresa;
- spese di causa integralmente compensate.

Così deciso in Udine, nella camera di consiglio del 6.12.2018.

Il Giudice relatore
dott. Sergio Carnimeo



Il Presidente
dott. Gianfranco Pellizzoni



IL FUNZIONARIO GIUDIZIARIO
Dott.ssa Michela Iussa



DEPOSITATO IN CANCELLERIA
Oggi 1.0.12.2018

IL FUNZIONARIO GIUDIZIARIO
Dott.ssa Michela Iussa



**CERTIFICATO PASSAGGIO IN GIUDICATO
DELLA SENTENZA (ART. 124 DISP. ATT. C.P.C.)**

Avverso la sentenza che precede non risultano
proposte impugnazioni nei termini di legge.

Udine, **2 OTT. 2019**



NOTARIO GIUDIZIARIO
Dott.ssa Michela Iussa

[Signature]

COPIA CONFORME ALL'ORIGINAL

Udine, il **2 OTT. 2019**

CANCELLIERE

Dott.ssa **ELEONORA VINCENTI**
ASSISTENTE GIUDIZIARIO



[Large signature]

F
L'
CH

UR
EU
RIC
RIL

L'A

CHIE
E
E
E
URG
EUR
RICH
RILA

L'A

CHIE
☐
☐
☐
URGE
EURO
RICHIE
RILAS

APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Stato: Repubblica Italiana

Questo atto pubblico

2. è stato firmato da: Eleonora VINCENTI

3. in qualità di: assistente giudiziario

4. e porta il sigillo/timbro: TRIBUNALE DI UDINE

ATTESTATO

5. a: Udine

6. il: 02 ottobre 2019

7. da: Claudia DANELON, Procuratore Aggiunto

8. N° 3711/2019

9. Sigillo/timbro:

10. Firma:

IL PROCURATORE AGGIUNTO
(d.ssa Claudia DANELON)



REPUBBLICA ITALIANA
EN NOMBRE DEL PUEBLO ITALIANO

EL TRIBUNAL DE UDINE

PRIMERA SECCION CIVIL

Reunido en sala de deliberación en las personas de los Magistrados: [sello] Tribunal de Udine

Dr. Gianfranco Pellizzoni - Presidente 10 DIV 2018

Dr. Sergio Carnimeo - Juez Ponente Con. 2 abog. y Fiscal

Dra. Ilaria Chiarelli - Juez

Emitió el siguiente

JUICIO FINAL

En el caso civil de primera instancia registrado bajo el n. 3400 del registro general para las disputas del año 2017,

ENTRE

Della Mora Daniele, nacido en Udine el 22.6.1971, residente en Romans di Varmo (Udine), Via delle Sorgive n. 22, representado y asistido por el Abogado Oddone Di Lenarda, del Colegio de Udine,

- demandante

Y

Morales Saavedra Maryurin, nacida en Cali (Colombia), el 6.8.1973, residente en Romans di Varmo (Udine), via delle Sorgive n. 22, representada y defendida, por poder emitido el 26.1.2018 en la embajada italiana de Bogotá, adjunto al escrito de contestación de fecha 5.4.2018, por el Abogado Alberta Martini Barzolari del Colegio de Udine;

- demandado

objeto: separación judicial

El Juez Ponente

Dr. Sergio Carnimeo (rubricado)

y con la intervención del FISCAL – sede.

Conclusiones conjuntas de las partes: durante la audiencia de 26.11.2018, con renuncia a los plazos conforme al Art. 190 C.P.C.:

Disponer que, para dirimir toda mutua reclamación presentada en el caso bajo el N. de R.G. 3400/17, y teniendo en cuenta el juicio parcial n. 529/18 con referencia a la separación judicial de los cónyuges, el Sr. Della Mora Daniele pagará a la Sra. Morales Saavedra Maryurin, como contribución alimenticia, la suma de Euros 200,00 por mes a partir de la fecha de la especificación conjunta de las conclusiones y hasta el mensual de Diciembre 2019 incluido. Cada parte correrá con todos sus propios gastos judiciales.

Conclusiones del Fiscal: de fecha 28.11.2018: aceptar las conclusiones conjuntas de las partes. Renuncia a los plazos.

OBJETO: separación judicial

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DECISION

1. Con citación de fecha 27.7.2017 el Sr. Daniele Della Mora solicitó la separación del cónyuge Sra. Morales Saavedra Maryurin, con quien había contraído matrimonio el 1.10.2011 en Jamundi (Colombia), transcrito en el registro de los actos de matrimonio de la Municipalidad de Varmo (Udine) del año 2011, bajo el n. 8, parte 2, serie C, y explicó, en resumen y en la medida en que es relevante aquí, que no nacieron hijos de su unión, y que la convivencia matrimonial se ha vuelto intolerable debido a malentendidos mutuos, y porque su esposa no ha logrado establecerse profesionalmente en Italia.
2. en la audiencia de 6.12.2017 solo el demandante estuvo presente y el Presidente del Tribunal de Udine autorizó a los cónyuges a vivir separados, nombrando al juez de instrucción.
3. La demandada, comparecida ante el Tribunal con un escrito de 5.4. 2018, declaró que no se oponía a la solicitud de separación, a pesar de haber confiado en la posibilidad de reconciliación. Ella admitió haber regresado a Colombia, donde viven los padres y amigos de la demandada, en mayo de 2017, pero declaró que lo habían hecho después de una enfermedad grave y que y que ella había recibido la aprobación para el

El Juez Ponente

Dr. Sergio Carnimeo (rubricado)

viaje de su esposo, quien había dicho que estaba seriamente dispuesto a considerar la posibilidad de una transferencia a Colombia. Antes del matrimonio, los futuros cónyuges habían compartido la idea de irse a vivir a Colombia, pero posteriormente el Sr. Della Mora había cambiado de opinión, y su esposa, aunque sufría, había dado su consentimiento, con la condición de que pudiera regresar por largos períodos en Colombia, como había sucedido, y evaluar seriamente una futura mudanza allí.

Por lo tanto, la demandada ha solicitado la separación personal y el reconocimiento, a su favor, de una pensión alimenticia de Euros 350,00 por mes.

4. En la audiencia del 16.4.2018 el Juez de Instrucción, a solicitud de las partes, aplazó la decisión del caso sobre la resolución preliminar sobre la separación personal, con renuncia expresa a los plazos conforme Art. 190 C.P.C.

5. El Tribunal de Udine, con juicio n. 529/18 de 24.4-9.5.2018, declaró la separación personal de los cónyuges y remitió el caso a la investigación preliminar para su continuación.

6. El Juez de Instrucción, en la audiencia de 9.7.2018, ha establecido, a solicitud de las partes, los plazos conforme al Art. 183 C.P.C. y, por orden de 12.8.2018, ha modificado parcialmente la disposición del Presidente del Tribunal, asignando una pensión alimenticia de Euros 200.00 a favor de la demandada.

9. La separación personal de los cónyuges ya se ha pronunciado con la sentencia parcial de este Tribunal n. 529/18 de 24.4-9.5.2018.

10. El acuerdo alcanzado por las partes y transpuesto a las conclusiones compartidas establecidas en la audiencia de 26.11.2018 merece ser implementado en su totalidad, ya que cumple con las situaciones económicas de las partes, tal como aparecen durante el proceso.

Por estos motivos

El tribunal ordinario de Udine, pronunciando un juicio final en el caso mencionado anteriormente, en contradictorio entre las partes y con la intervención del Fiscal, ordena lo siguiente:

- pone a cargo del Sr. Della Mora Daniele la obligación de pagar a la Sra. Morales Saavedra Maryurin, como contribución alimenticia de ella, la suma de Euro 200,00 por mes, a partir de la fecha de la especificación conjunta de las conclusiones y hasta el mensual de Diciembre 2019 incluido.
- cada parte correrá con todos sus propios gastos judiciales.

El Juez Ponente

Dr. Sergio Carnimeo (rubricado)

Así decidido en Udine, en sala de deliberación, el 6.12.2018.

El Juez Ponente

Dr. Sergio Carnimeo (firma)

[sello] Depositado en el Registro hoy 10 DIC 2018

[sello] El Funcionario Judicial

Dra. Michela Iussa (firma)

El Presidente

Dr. Gianfranco Pellizzoni (firma)

[sello] El Funcionario Judicial

Dra. Michela Iussa (firma)

[sello] TRIBUNAL DE UDINE

[sello] CERTIFICADO DE ADQUISICION DE COSA JUZGADA DEL JUICIO (ART. 124 DISP. ACT. C.P.C.) No hay apelaciones dentro de los plazos legales contra el juicio anterior. Udine, 2 OCT 2019.

[sello] El Funcionario Judicial

[sello] TRIBUNAL DE UDINE

Dra. Michela Iussa (firma)

Exento del impuesto

[sello] COPIA CERTIFICADA CONFORME DEL ORIGINAL. Udine, 02 OCT 2019.

[sello] El Secretario del Tribunal Dra. ELEONORA VINCENTI Asistente Judicial (firma)

[sello] TRIBUNAL DE UDINE

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Pais: República Italiana

El presente documento público

2. ha sido firmado por: Eleonora Vincenti

3. quien actúa en calidad de: Asistente judicial

4. y está revestido del sello/timbre de: TRIBUNAL DE UDINE

Certificado

5. en: Udine 6. el día: 02 Octubre 2019

7. por: Claudia DANELON, Fiscal Adjunto

8. bajo el n.: 3711/2019

9. sello/timbre: [sello] FISCALIA DE LA REPUBLICA del Tribunal de Udine

10. firma: EL FISCAL ADJUNTO Dra. Claudia DANELON (firma)





TRIBUNALE DI UDINE

VERBALE DI GIURAMENTO DI TRADUZIONE

L'anno 2019 _____ il giorno 3 _____ del mese di Luglio _____

avanti al sottoscritto funzionario giudiziario del TRIBUNALE DI UDINE è comparso il perito

Sig. Michele Armellini _____ nato il 10.06.1962 _____

a Udine _____ residente in Udine _____

identificato con carta d'identità _____ n° AT7605407 _____

rilasciato/a a Udine _____

da Comune di Udine _____ il 27.06.2013 _____

Codice Fiscale n° RMLMHL62H10L483F _____

Il quale chiede di asseverare con giuramento l'acclusa traduzione dalla

Lingua ITALIANA _____ alla lingua SPAGNOLA _____

effettuata per conto dell'Avv. Oddone Di Lenarda. _____

Il Funzionario Giudiziario, previe le ammonizioni di legge, invita il traduttore al giuramento di rito, che egli presta ripetendo:

"GIURO DI AVER BENE E FEDELMENTE ADEMPIUTO ALLE FUNZIONI AFFIDATEMI AL SOLO SCOPO DI FARE CONOSCERE LA VERITA'".

L.C.S.

Michele Armellini



IL DIRETTORE AMM.VO

Dott.ssa Beatrice Fogolari

Beatrice Fogolari

APOSTILLE
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Stato: Repubblica Italiana
- Questo atto pubblico
2. è stato firmato da: Beatrice Fogolari
3. in qualità di: Direttore Amministrativo
4. e porta il sigillo/timbro: TRIBUNALE DI UDINE

ATTESTATO

5. a: Udine
6. il: 09 ottobre 2019
7. da: Claudia DANELON, Procuratore Aggiunto
8. N° 3824/2019
9. Sigillo/timbro:

10. Firma:

IL PROCURATORE AGGIUNTO
(d.ssa Claudia DANELON)

